



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02349-2023-PHC/TC
CUSCO
HELGA SUÁREZ CLARK

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Helga Suárez Clark contra la resolución, de fecha 27 de abril de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2023, doña Helga Suárez Clark interpuso demanda de *habeas corpus*² a su favor y la dirigió contra doña Esperanza Alcázar Ferro. Alegó la vulneración del derecho a la libertad personal.

Solicitó que se lleve a cabo una inspección judicial en el Hotel Magic Cusco, ubicado en el jirón Izcuchaca, manzana 5A, urbanización Progreso, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, con el fin de constatar que viene siendo víctima de una detención arbitraria por parte de la demandada. Asimismo, solicitó que se ordene la entrega del registro de la cámara de vigilancia del día 20 de marzo de 2023, para acreditar el hecho de su caída y la responsabilidad de la demandada.

La recurrente alegó que celebró un acuerdo verbal con la emplazada a través del cual esta última le arrendó una habitación en el referido hotel. En esa línea, manifestó que, como su desplazamiento es restringido, por ser una persona discapacitada que necesariamente requiere del uso de una silla de ruedas para tal efecto y debido a que el aludido alojamiento no cuenta con una rampa debidamente habilitada con ese fin, está imposibilitada de ingresar y salir de su habitación. De esta manera, señaló que se encuentra indebidamente retenida al interior del dormitorio ubicado en el citado inmueble.

¹ F. 130 del documento pdf del Tribunal

² F. 3 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02349-2023-PHC/TC
CUSCO
HELGA SUÁREZ CLARK

Asimismo, dijo que, debido a la falta de acceso seguro y adecuado para su correspondiente traslado y al hecho de que la demandada improvisó al colocar una rampa inadecuada para tales fines, al momento de movilizarse por esta sufrió una caída que le ha ocasionado lesiones físicas. Finalmente, sostuvo que las circunstancias en que aconteció dicho accidente pueden ser verificadas a partir de la visualización de las cámaras de seguridad instaladas en el primer piso del mencionado hotel; por lo que resulta necesario que se le solicite a la emplazada las grabaciones correspondientes.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 20 de marzo de 2023³, dispuso que se practique una inspección judicial en el inmueble denominado Hotel Magic Cusco, ubicado en el jirón Izcuchaca, manzana 5A, urbanización Progreso, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco.

El 20 de marzo de 2023, personal jurisdiccional del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco llevó a cabo la inspección judicial⁴ dispuesta en autos; diligencia en la que se constató que la recurrente no estaba retenida en contra de su voluntad al interior del predio materia de inspección, toda vez que contaba con las llaves de su dormitorio y de la puerta de salida a la calle.

Doña Esperanza Alcázar Ferro se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal y contestó la demanda interpuesta en su contra.⁵ En ese sentido, manifestó que en ningún momento se ha producido la detención arbitraria de la demandante ni afectación alguna a su integridad personal, tal como quedó acreditado durante la diligencia de inspección judicial en el referido inmueble, pues la demandante puede desplazarse sin ayuda, no requiere uso de silla de ruedas y, además, puede ingresar y salir por la puerta principal que da a la calle sin restricciones. Por lo cual, solicita que la demanda sea declarada infundada.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante Resolución 5, de fecha 29 de marzo de 2023⁶, declaró improcedente la demanda, por cuanto verificó que la demandante no se encuentra encerrada ni recluida en contra de su voluntad en el inmueble que señala. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional señaló que los hechos denunciados, en realidad, están

³ F. 13 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 15 del documento pdf del Tribunal

⁵ F. 29 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 95 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02349-2023-PHC/TC
CUSCO
HELGA SUÁREZ CLARK

relacionados (i) a las dificultades que tendría la demandante en cuanto a su desplazamiento para acceder a la habitación que le arrendó la emplazada, pues se moviliza en silla de ruedas y el Hotel Magic Cusco no cuenta con rampas adecuadas para tal efecto; (ii) al hecho de que la recurrente realizó un acuerdo con la demandada para que esta coloque una rampa para su correspondiente desplazamiento, el cual no habría sido cumplido; (iii) con los pagos que habría realizado la demandante para arrendar su habitación; no obstante, esta no contaría con las condiciones necesarias de accesibilidad; (iv) a los conflictos de convivencia entre arrendatarios; (v) y con la pretensión indemnizatoria que reclama la accionante por los daños que, según manifiesta, se le viene ocasionando. De esta manera, concluye que tales hechos constituyen aspectos que no competen ser analizados a través de un proceso de *habeas corpus*. Por lo cual, desestimó la demanda.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda interpuesta por doña Helga Suárez Clark es que se lleve a cabo una inspección judicial en el Hotel Magic Cusco, ubicado en el jirón Izcuchaca, manzana 5A, urbanización Progreso, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, a fin de constatar que viene siendo víctima de detención arbitraria por parte de la demandada.
2. Asimismo, solicita que se ordene la entrega del registro de la cámara de vigilancia del día 20 de marzo de 2023, a fin de acreditar el hecho de su caída y la responsabilidad de la demandada.
3. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

4. La Constitución Política establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02349-2023-PHC/TC
CUSCO
HELGA SUÁREZ CLARK

5. Cabe precisar que, si bien el derecho al debido proceso, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser objeto de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio al derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar de manera directa en un agravio concreto al derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
6. En el caso en concreto, la recurrente manifiesta que celebró un acuerdo verbal con la emplazada a través del cual esta última le arrendó una habitación en el Hotel Magic Cusco, ubicado en el jirón Izcuchaca, manzana 5A, urbanización Progreso, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco. En esa línea, manifiesta que, como su desplazamiento es restringido, por ser una persona discapacitada que necesariamente requiere del uso de una silla de ruedas para tal efecto y debido a que el aludido alojamiento no cuenta con una rampa debidamente habilitada con ese fin, está imposibilitada de ingresar y salir de su habitación. De esta manera, señala que se encuentra indebidamente retenida al interior del dormitorio ubicado en el mencionado inmueble. Asimismo, alega que, debido a la falta de acceso seguro y adecuado para su correspondiente traslado, y al hecho de que la demandada improvisó colocando una rampa inadecuada para tales fines, al momento de movilizarse por esta sufrió una caída que le ha ocasionado lesiones físicas. Finalmente, sostuvo que las circunstancias en que aconteció dicho accidente pueden ser verificadas a partir de la visualización de las cámaras de seguridad instaladas en el primer piso del mencionado hotel; por lo que resulta necesario que se le solicite a la emplazada las grabaciones correspondientes.
7. Sin embargo, este Tribunal aprecia que, de acuerdo con la información recabada durante la diligencia de inspección judicial que practicó el personal jurisdiccional del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco en el referido Hotel Magic Cusco, ubicado en el jirón Izcuchaca, manzana 5A, urbanización Progreso, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, quedó acreditado que la recurrente no estaba retenida en contra de su voluntad al interior del aludido predio materia de inspección por alguna acción concreta de parte de la emplazada, y que, por tanto, no era víctima de detención arbitraria, toda vez que contaba con las llaves de su dormitorio y de la puerta de salida a la calle del mencionado inmueble. Se advierte, más bien, que el presente caso versa sobre el financiamiento de una rampa de acceso en el hospedaje demandado y el reembolso de gastos médicos reclamados por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02349-2023-PHC/TC
CUSCO
HELGA SUÁREZ CLARK

la recurrente. No obstante, estas cuestiones, de naturaleza patrimonial, exceden el objeto del *habeas corpus*, que se limita a la tutela de derechos fundamentales vinculados con la libertad personal.

8. Por consiguiente, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
